DISCURSO EXHORTATORIO

DISPUESTO

POR EL EX.MO SEÑOR

MARQUES DE BAJAMAR,

Gobernador del Supremo Consejo y Cámara de Indias, para pronunciarlo en la apertura del Tribunal del dia 2 de Enero de 1799.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

POR DON PEDRO PEREYRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

AÑO DE 1799.

SEÑORES.

1. Entre las muchas atenciones que nos rodean, y nacen de la naturaleza y constitucion de nuestro destino, hay unas, que con preferencia se dirigen al bien general del Estado, y de los Vasallos encomendados á nuestra vigilancia, y otras que tocan á nosotros mismos, y son parte de nuestras comunes y res-

pectivas obligaciones, en el conjunto de quantos componen el Supremo Tribunal de las Indias, ya sean los primeros Magistrados, y ya los empleados y subalternos de él. Quando en los años anteriores he recordado al Consejo y sus dependientes las obligaciones á que estan sujetos, ha sido mi principal objeto el desempeño puntual de las que se encaminan directamente al beneficio comun del Estado, y de los Vasallos America-

nos. Pero como esto no pueda conseguirse fácilmente sin que nuestras providencias sean conformes al plan de gobierno interior dispuesto por la Legislacion de Indias, para el mas pronto y arreglado expediente de los muchos y graves negocios que entran al despacho; me ha parecido conveniente en esta ocasion recapitular lo mas substancial y preciso, para completar de este modo el encargo que nos ha hecho S. M. en la Real

Orden que ha motivado esta exhortacion, y todas las antecedentes que he tenido el honor de pronunciar en los seis años que han precedido.

2. Aunque esta materia se halle extensamente comprehendida y dispuesta en el cuerpo de las Ordenanzas de nuestro Tribunal, y por lo tanto parecia inútil el tratar de ella en un breve discurso, que no puede contenerla toda; por lo mismo me persuado que no debe tenerse por infructuoso

este recuerdo, pues en él se hallará prontamente quanto puede conducir á desempeñar las obligaciones del dia, y el contraste de ocurrencias excitará nuestra curiosidad y obligacion á consultar, así el contenido de las citadas Ordenanzas, como el de las Leyes de Indias, teniéndose al propio tiempo á la vista lo que posteriormente á ellas se halle dispuesto por Reales Ordenes y resoluciones de S. M. ó por acuerdos formados por

este Consejo; siendo un prontuario que mudamente advertirá, y moverá nuestro zelo al mayor desempeño del servicio de S. M., y bien de sus Vasallos.

3. En este supuesto, me parece que el mas adequado, fácil, y compendioso método de traer á la vista de cada uno de nosotros los deberes que estamos obligados á desempeñar en el despacho diario, pueda ser el recorrer, en el solo período de un dia de Tri-

bunal, lo que á cada uno de nosotros incumbe para cooperar á fin tan importante; pues no hay dia en que no se mueva toda la máquina de las Salas, de que se compone el Consejo, de las Secretarías, Fiscalías, Contadurías, Escribanía de Cámara, Relatorías, Agencias, Abogados, Procurador de Pobres, Porterías y Alguaciliías, y qualesquiera otros dependientes del Tribunal, que uniformemente han de concurrir, cada uno por su

parte, á que no se obstruya, por su culpa ó inadvertencia, el curso ordinario de los negocios, que es á lo que se encamina todo el exercicio y trabajo del Consejo.

4. Así, pues, iré recorriendo por cada clase las obligaciones en que estamos respectivamente constituidos, dando principio por los primeros pasos de un dia de Tribunal, y empezando por la obligacion que todos tenemos de asistir las tres horas que el

Rey tiene destinadas todos los dias no feriados para el despacho continuo de los negocios pendientes, las quales, desde primero de Setiembre hasta primero de Junio son las nueve de la mañana, y desde este último dia hasta el primero de Setiembre á las ocho.

5. La primera diligencia es la de oir la Misa luego que dá la primera hora, y sucesivamente pasar á juntarse en la Sala primera de Gobierno

todos los Ministros de la Tabla, y Secretarios del Consejo, y despues que estos forman lista de los que se hallan presentes, y se reciben las excusas de los que no asisten por enfermos ú ocupados, se publican las resoluciones de S. M. sobre consultas del Tribunal, y las Reales Ordenes que baxan de la Via reservada, decretándose en el mismo acto la resolucion que se juzga corresponder á la naturaleza de cada una. Y si ocur-

re negocio urgente, y que exîge pronto despacho, se da cuenta de él para que se resuelva lo que al Consejo parezca oportuno.

6. Evacuado así el primer paso de la apertura del despacho, si el dia no fuere destinado para negocios de Consejo de dos, ó tres Salas, se dividen estas por disposicion del Presidente, ó Gobernador, y por su defecto del Decano, ó el que presida en aquel dia como mas antiguo,

y pasan los Ministros señalados á principio de año, á las Salas segunda de Gobierno, y á la de Justicia, quedando en la primera los que componen su dotacion, asistiendo en esta el Secretario de Nueva-España, y en la segunda el del Perú, por estar en cada una radicado el departamento septentrional y meridional de las dos Américas. Y el Presidente ó Gobernador, aunque por lo comun queda presidiendo la Sala primera de

Gobierno, puede y debe pasar á la segunda, ó á la de Justicia, siempre que lo tenga por conveniente [1].

7. Si el dia fuere el destinado para los Consejos plenos, ya sean de dos ó de tres Salas, deberá quedar formado en el plenísimo de las referidas tres Salas, y si solo fueren los asuntos del despacho de dos Salas, pasan los Ministros de la Sala de Jus-

1 Real Orden de 2 de Diciembre de 1769.

ticia á su respectivo departamento, quedando entonces solamente componiendo el Tribunal los de ambas Salas de Gobierno.

8. Todo negocio, que pueda producir regla, ó disposicion universal, y de que se siga el despacho de providencia general comunicable á todos los dominios de Indias, corresponde tratarse, exâminarse y resolverse por todo el Consejo junto en un solo cuerpo; y esto es lo que se

llama Consejo plenísimo ó de tres Salas. Asimismo le toca á este el despacho de los negocios graves de Estado, Guerra, Hacienda y Marina, que se dirigen con Reales Ordenes de S. M. para su conocimiento, determinacion ó consulta de todo el Tribunal. Igualmente aquellos en que se trata de la derogacion, modificacion, ó establecimiento de alguna Ley, Ordenanza, ó Real resolucion. Los que interesan á ambas Américas, y

á los Cuerpos políticos y eclesiásticos de ellas. Los del gobierno económico é interior del Consejo; y finalmente todos aquellos en que despues de vistos en alguna de las tres Salas, ó en el Tribunal de la Cámara, se considera, que por su gravedad, ó dificultad merecen la inspeccion, ó de todo el Tribunal en Consejo plenísimo, ó en el que se compone de las dos Salas primera, y segunda de Gobierno, advirtiendo, que

para la remision al primero debe preceder la venia, y consentimiento del Presidente ó Gobernador por escrito (ó de palabra hallándose en el Tribunal) conforme á lo resuelto por S. M. en Real Orden de 8 de Setiembre de 87.

9. Por lo dicho hasta aquí se puede inferir quales sean los negocios del despacho en Consejo pleno, de dos Salas. Estos los califica de tales el juicio particular de cada una

de ellas separadamente, pues reconociendo en su exâmen, ya sea la gravedad, ya la dificultad, ó ya la transcendencia que pueda tener qualesquiera determinacion que se tome, resulta de ello la remision, ó al Consejo pleno de dos Salas, ó al plenísimo de tres, precedida la venia del Gobernador, como ya queda dicho, para asegurar mas de este modo el acierto á que se aspira, por cada Sala en particular.

10. Pero debe advertirse que entre las Salas de Gobierno no hay recurso de apelacion de una á otra, ni pueden reverse los negocios decididos ya en cada una, si no estan previamente remitidos á Consejo pleno. Sucediendo lo mismo con la Sala tercera, cuyas sentencias en negocios de pura justicia no se remiten á Consejo pleno, por hallarse dicha Sala autorizada para sentenciarlos y resolverlos difinitivamente por

sí misma, ó previa consulta á S. M.; y las de Gobierno no conocen de esta clase de negocios contenciosos, y de pura justicia, los quales se determinan por los Ministros Togados de su dotacion, ó por otros Conjueces de la misma clase que á veces suelen nombrarse por resolucion de S.M., ó á pedimento de parte, ó en casos de discordia. Como así está resuelto por Reales Ordenes y Resoluciones de S. M. [1]

1 Resolucion de S. M. sobre consulta

11. Formado, pues, el Consejo plenísimo, se da principio por el reconocimiento de los expedientes que estan yá en estado de darse cuenta para su determinacion, yá sean de Secretaría, ó del cargo de los Relatores, siendo del cuidado de ambos Secretarios hacer presente los que obren en su poder, y sean

del Consejo en Sala de Justicia de 15 de Enero de 96, y Reales Ordenes de 18 de Diciembre de 94, 5 de Marzo de 95, y 28 de Octubre de 98.

mas urgentes, para que así los prefiera en el despacho el que presida; y lo propio corresponde á los Fiscales que graduarán la preferencia, que merezcan unos á otros por el conocimiento que adquieran al reconocerlos para extender sus respuestas, y tienen derecho á pedirlo así, como procuradores del Rey, y defensores de todas las regalías de la Corona.

12. Si el negocio que se ha de ver es de Secretaría, se

da cuenta de él por el extracto puntual, que debe formar aquella Oficina; y concluida su lectura, se pasan á exâminar y reconocer aquellas piezas de que se compone el expediente, y se juzguen necesarias, ó por todo el Consejo, ó por alguno, ó algunos de los Ministros que lo componen; y evacuada á satisfaccion de todos esta diligencia, se procede inmediatamente á la votacion [1].

[1] Ley 61, tit. 2, lib. 2 de Indias.

13. Pero como conven-
ga infinito para el acierto la
comunicacion y participacion
de pensamientos, y ocurren-
cias de que cada uno esté po-
seido, es utilísima la confe-
rencia previa del negocio que
se halla sobre tabla, para su
determinacion; pues á veces
por este medio llegan á re-
unirse los dictámenes, y com-
poner uno solo, quedando así
prontamente, y sin la proli-
xidad de que cada qual refie-
ra el suyo, y despues se sig

la necesidad de reasumir los votos, para saber la determinacion del mayor número, que es el que compone el acuerdo. Y si á pesar de esta conferencia no se concuerdan los dictámenes, de modo que resulte formal, y acordada deliberacion, debe en tal caso darse principio á la votacion, empezando por el mas moderno.

14. Pero antes pueden los Fiscales exponer de palabra, dentro del Tribunal, lo

que se les ofrezca, y tengan
por preciso; bien entendido,
que quando estan informando
no se les debe interrumpir
ni cortar la palabra, como n
tampoco á los Ministros que
votan, entre tanto no hayan
concluido [1]. Pero despues, s
se ofreciere algun reparo po
drá exponerse, guardando e
decoro y urbanidad, que re
cíprocamente se merecen en
tre sí los Ministros, y e
tratamiento que á cada un

1 Real Orden de 28 de Marzo de 178

corresponde segun su clase; pues en el acto de estar formado el Tribunal, adquieren los que lo componen un derecho á ser tratados como el Rey lo manda, y respetados recíprocamente como miembros que reunidos forman un cuerpo representativo de la Magestad del Soberano.

15. En la [1] votacion ca-

[1] Véase el parecer político del Señor Solórzano, sobre la variedad de los dictámenes de los hombres, así en el juzgar como en el discurrir, en sus obras póstumas.

da qual puede exponer los fundamentos que le asisten para resolverse á un dictámen categórico, y libre de dudas que embaracen su clara y decisiva inteligencia; pero estos fundamentos, ni han de referirse con prolixidad, ni han de ser agenos del asunto que se trate, ni menos han de ser solo de congruencia, ó pura erudicion; así porque los de esta clase no pueden mover á una determinacion en justicia, como porque se-

ria gastar inútilmente el tiempo apreciable del despacho difundiéndose en materias, ó agenas del asunto, ó que poco ó nada pueden influir para convencer al entendimiento de los demas.

16. Si oido el dictámen, ó parecer del primer votante, ó de algunos otros, que ya lo hayan hecho, los que queden por votar sean del dictámen mismo del que les haya precedido, tuviere los propios fundamentos para decidirse,

bastará se remitan al parecer del que les ha antecedido, y solo en el caso de hallarse con alguna razon más en que apoyar el parecer que hubiesen abrazado, esta solo es la que deberán manifestar, excusando la repeticion de las que ya vienen declaradas [1]. Así se logra el aprovechar el tiempo

1 Leyes 18 y 33, tit. 4 de las de Castilla. Ordenanza 59 del Consejo de Indias, Ley 61, tit. 2, lib. 2 de Indias, y Real Decreto de S. M. sobre el modo de despachar los negocios del Consejo de Estado §. 5.

del despacho, abreviar el de los negocios, y evitar el fastidio de oir repetir muchas veces infructuosamente una misma cosa. Y lo propio debe observarse al tiempo de contar, ó reasumir los votos para formar el acuerdo, y regular la pluralidad, sin entrar de modo alguno en nueva votacion, sino explicando en breve y sin rodeos, ni otras razones que manifiesten espíritu de animosidad, ni contradiccion á los dictámenes

particulares de los demas, el parecer en que últimamente convienen, y se resuelven.

17. Concluida de este modo la votacion, y regulados los votos por el Secretario del negocio pendiente, queda completo el acuerdo con la pluralidad; si esta no resultare habrá discordia, y para resolverla entrarán de nuevo al exâmen del expediente los Ministros que en aquel dia no hayan concurrido, y vuelto á dar cuenta con

asistencia de los nuevos Ministros, y de los que antes lo viéron se vota en la propia conformidad, y quedará dirimida la discordia; pero en caso de que esto no suceda, es preciso consultarlo todo á S. M. en los términos que lo dispone la Ley 15, tit. 2, lib. 2 de Indias, para que resuelva lo que sea de su Real agrado. Siendo libre á todo Ministro que discordare, ó poner su voto en el libro de acuerdos, que debe haber en

el Tribunal, ó extenderlo y agregarlo á la consulta del Consejo quando el negocio sea consultivo, como lo previene la Ley 16 del propio título y libro.

18. Suele acontecer que dándose cuenta por Secretaría de algun negocio, y leido el extracto formado por ella, alguno de los Ministros pide que venga por Relator, lo que trae consigo el atraso y demora del despacho, que pudiera hacerse en el dia, si-

guiéndose de aquí el perjuicio de los interesados, y muchas veces de la causa pública: Pero como por otro lado puede acaecer, ó que el extracto esté diminuto, ó los documentos extractados no se expliquen claramente y con inteligencia legal, lo que pide exâmen y meditacion; para salir al encuentro á ambos inconvenientes tiene el Consejo acordado [1], que este

[1] Acuerdo del Consejo pleno de tres Salas de 28 de Abril de 1797.

punto se proponga antes de empezarse la votacion, y que se acuerde previamente oyendo el parecer de todos los demas Ministros que concurren al despacho del expediente, cuya determinacion será la que deba seguirse.

19. Lo propio ha determinado el Consejo en el caso de que alguno, ó algunos de los Ministros, oido el extracto, y enterados del asunto, piden tiempo para verlo mas despacio, y meditar la deli-

beracion y dictámen que deben dar; lo que se ha de verificar antes de empezar la votacion; y en este particular se suspende esta por el tiempo que prudentemente juzgue bastante el Presidente, Gobernador, ó Ministro mas antiguo, y se señala nuevamente dia para la votacion.

20. Reservado qualquiera negocio al punto, despues de visto en el Consejo, y señalado dia para la vota-

cion, deben todos los Ministros que lo viéron concurrir á ella, ó remitir sus votos cerrados y sellados en el caso de hallarse enfermos, ó legítimamente impedidos de concurrir aquel dia. En inteligencia de que son obligados á ello en conciencia, y que no está en arbitrio del que ha tomado conocimiento en un negocio quedarse en su casa, y excusarse de concurrir al cumplimiento de una obligacion necesaria de sus em-

pleos, de que no pueden despojarse voluntariamente. Pero si por dichas causas legítimas no pudiere alguno, ó algunos de dichos vocales concurrir á la votacion en el dia señalado, no por eso dexará de expedirse y determinarse el negocio pendiente siempre que queden á lo menos cinco Ministros para su resolucion [1].

21. Acaece muchas ve-

[1] Resuelto por S. M. sobre consultas del Consejo en 9 de Diciembre de 1777, y 14 de Enero de 1782.

ces, que se traen al despacho, ya por las Secretarías, y ya por los Relatores expedientes, á los quales falta algun paso de precisa substancia cion, segun su naturaleza y estado, sin el qual no quedarian completos, y dada cuenta por menor, ó por el extracto de Secretaría, ó por el apuntamiento de Relator, y gastado en esto muchas horas, ó acaso muchos dias, se viene á parar, ó en dar un traslado, ó en pedir un infor

me, ó decretar una vista al Fiscal. Para evitar, pues, este perjuicio, es de la obligacion, así de los Secretarios, como de los Relatores, hacerlo presente al Consejo antes de empezar á dar cuenta del expediente de que se va á tratar; y aun para mayor precaucion, y evitar igual inconveniente, no será fuera de propósito que el que presida lo pregunte al principio á unos ú otros, y haga reconocer el último estado que tenga el

negocio, para por él veni
en conocimiento de si está
ó no en términos de resol
verse en aquel acto; y d
no estarlo, sino en una sol
parte, puede determinarse e
ella, si fuere urgente, lo qu
de pronto juzgue el Consej
deberse hacer, pasando des
pues el expediente á quie
haya de intervenir, y que r
ciba el complemento de subs
tanciacion que le falte.

22. Si hubiere duda so
bre si el asunto es consultiv

ó deliberativo, si de gobierno ó de gracia, deberá declararla el Tribunal (previa consulta del que lo presida) con respecto á las facultades que privativamente le estan conferidas por su instituto, ó por el tenor de las Reales Ordenes, que se le hayan dirigido en las materias que se ha reservado S. M. por los Reales Decretos del año de 1752; y si aun así no quedare acordada la resolucion, deberá decidir la duda el Presi-

dente, Gobernador, ó por su falta el Ministro mas antiguo que concurra aquel dia [1].

23. Evacuados en esta forma los negocios de Consejo plenísimo, ó de tres Salas, corresponde en los dias señalados para la celebracion de este, continuar el despacho de los que sean de esta clase, llenando todo el tiempo de asistencia dispuesto por S. M.; y si por ventura que-

1 Ordenanza 74 de las del Consejo, y ley 6, tit. 3, lib. 2 de Indias.

dase alguno pendiente, y que no pueda concluirse de todo puntó en aquel dia, quedará reservado para otro de los inmediatos, ó el Presidente, ó Gobernador señalará el que le parezca para concluirlo, si se considerare que concurre algun motivo justo, que indique necesidad de determinarlo así, ó de reservarlo para otro de los destinados á Consejo de tres Salas [1].

[1] Acuerdo del Consejo de 10 de Julio de 1780.

24. Resuelto ya, y concluido lo que toca á Consejo plenísimo, y no habiendo pronto al despacho algun otro expediente de esta naturaleza, se pasa á formar la Sala de Justicia, quedándose unídas las dos de Gobierno para despachar los negocios que toquen al Consejo pleno de dos Salas, en el qual se observan las mismas reglas, y la propia ritualidad que en el plenísimo de tres.

25. En todos los dias en

que no hubiere Consejo plenísimo, ó de dos Salas, y se formen las tres separadamente, como ya se ha dicho, en cada una debe seguirse el propio método, que queda apuntado para la celebracion de los Consejos plenos; y para que no se malogre el tiempo, ni desperdicie por falta de despacho, es de obligacion de las respectivas Secretarías tener siempre prontos y prevenidos para dar cuenta, copia suficiente de expedientes que

baxar á las Salas, cuidando los Xefes que los Oficiales de ellas procedan en esto con actividad, teniendo concluidos los extractos de aquellos negocios que se hayan repartido á sus mesas; pues si hubiere en esto morosidad culpable, está en mano de los Xefes corregirlo económicamente; y si esto no bastare, dar cuenta al Consejo para que en fuerza de sus facultades provea de remedio.

26. El mismo cuidado

transciende á los Relatores, de cuyo cargo es tener prontos los apuntamientos de los pleytos ó expedientes que se les reparten, para dar cuenta luego que se los pidan, estando advertidos, que son de preferencia en el despacho todos aquellos en que se interesa la causa pública, el Real servicio, y los de pobres; pues los de partes tendrán lugar quando los primeros esten despachados, ó quando á juicio de la Sala y

del Ministro que la presida le pidan y señalen como les corresponde hacerlo cada uno en la que le tocare presidir [1]: Pues de lo contrario quedarán los Relatores responsables á Dios y al Rey, puesto que S. M. los tiene asalariados para que despachen con antelacion los negocios del Real servicio, de interes de la causa pública y de los pobres.

27. Esto mismo deben observar con mayor razon en

1 Real Decreto de 6 de Junio de 1776.

el despacho de los pleytos y expedientes que corren en Sala de Justicia; y por lo que hace á los de partes, son obligados á no alargar inútilmente las relaciones, con el objeto de aumentar los derechos que señala el arancel, y causar mayores gastos á los pobres litigantes, que harto padecen en todas las oficinas por donde pasan sus recursos, antes y despues de estar despachados.

28. Quando en Sala de

Justicia entran los Abogados de las partes litigantes para defender sus derechos, y para informar al Tribunal lo que juzgan oportuno, y que de este modo quede instruido legalmente de la justicia que asista á las partes; es de la obligacion de los Letrados exponer sencillamente los hechos que resultan de autos sin tergiversacion ni alteracion; y sobre estos principios, valiéndose de buena lógica, exponer y hacer manifiesto el

derecho que asista á sus clientes, fundándolo principalmente en las Leyes del Reyno, y en el dictámen de los autores de mejor nota, quando el texto de la Ley exîja mayor claridad y extension aplicada al caso del dia. El estilo de que se debe usar en estos alegatos ha de ser sencillo, puro, correcto y legal. Todo lo que sea exôrnacion ó artificio retórico (oportuno para perorar en público, y mover los ánimos de la muchedumbre) po-

co conduce dentro de los Tribunales á mejorar la causa, si por otro lado no está fundada la justicia de ella en el texto de la Ley, y en los principios inalterables del derecho: solo sacará el Abogado de este trabajo el crédito de orador; y los Jueces, que solo buscan la verdad para tomar sus resoluciones, saben descartar de los fundamentos legales los artificios retóricos, que quanto mas estudiados se hacen mas percepti-

bles, y lejos de mover el ánimo de los Jueces, ni de inclinarlos á su dictámen, les inspiran la justa desconfianza de ser sorprehendidos, en vez de ser ilustrados.

29. La Escribanía de Cámara es la oficina universal donde van á parar todos los negocios de justicia. ¿Qué órden, qué exâctitud, y qué escrupulosidad no pide el manejo de estos asuntos, así por el Xefe de ella, como por los Oficiales que la componen?

La prontitud en el despacho, la integridad y verdad en el curso ordinario y comercio con los litigantes y ocurrentes á ella, tanto antes de decidirse y resolverse los pleytos en el Tribunal, como despues de decididos en la extension de los despachos, arreglados puntualmente al tenor literal de las providencias, y con el número de renglones y palabras que debe contener cada uno en cada plana, para que no se haga

mas cargo de derechos que lo que permita el arancel, y disponen las Leyes del asunto. El Consejo siempre vigilante en la observancia de las reglas y exâctitud de su desempeño sale al encuentro de su inobservancia siempre que reconoce su infraccion; pero puede haber intrigas ocultas, que solo podrá remediar oyendo los clamores justos y fundados, que á veces puedan llegar con harta lástima á sus oidos.

30. Nada hay que prevenir á las Contadurías y Fiscalías, pues se hallan regentadas por Ministros de la tabla del Consejo, que no permitirán jamas que en ellas se introduzca abuso ó desórden que pueda perjudicar al Real servicio, y al buen órden que debe observarse en estas oficinas tan importantes y tan vastas, pues no hay negocio grave y de entidad que no pase por ellas, antes de entrar al despacho y determi-

nacion del Tribunal. Esto hace ver el continuo desvelo y atencion con que deben vivir estos Xefes, para que se observe puntualmente el justo órden é integridad que es debida en el despacho de informes y respuestas Fiscales, así en la formacion de extractos y apuntamientos que hagan los Oficiales de las primeras, y Agentes Fiscales de las segundas, para que los Xefes formen juicio y dictámen en justicia de lo que de-

ben responder, como en la preferencia de los que sean de antelacion, y en las voces y frases de que usen estos subalternos para extender los dictámenes; en lo qual puede consistir muchas veces, que se entiendan de diverso modo del que fue originalmente el parecer del Ministro que lo dió, poniéndolos esto en la precisa obligacion de exâminar literalmente el contenido del informe, ó de la respuesta que tienen de

antemano acordada, antes de autorizarla con su firma.

31. Tiene el Consejo dotados suficientemente á un Abogado y á un Procurador para la defensa y seguimiento de las causas de pobres, y de los que aunque no lo sean con respecto á lo pasado, lo son en la actualidad por causas que les sobrevengan, y los constituyan en clase de tales. Es, pues, de la obligacion de uno y otro el pronto y buen despacho de quan-

tos litigantes se hallen en estas circunstancias, oyéndolos con paciencia y atencion, y promoviendo sus causas en el Tribunal con arreglo á las Leyes quando tengan justicia, ó desengañándolos en los recursos en que vieren no tenerla, pues el triste estado de estos miserables recomienda su justicia mucho mas que la de los poderosos, que siempre tienen mas fáciles y oportunos medios de exponerla que los que solo descansan en

la probidad de sus defensores. El Consejo, y su actual Gobernador estan siempre á la mira de que estas obligaciones se desempeñen por dichos subalternos, siempre que llega á noticia de uno ú otro el menor descuido en esta parte.

32. Los Agentes de Indias establecidos por Reales Cédulas de S. M. tienen una [1] que explica muy por menor sus obligaciones en el

[1] Real Cédula de 21 de Abril de 1795.

desempeño de esta confianza, y el Consejo sostiene en todas ocasiones la puntual observancia de sus capítulos; pero no basta esto para lograr el buen órden y pureza con que tanto en lo interior como en lo exterior deben servirse estos empleos, pues todo su giro pende en la mayor parte de instrucciones reservadas de los Vasallos Americanos, y de correspondencias confidenciales en cartas misivas. Por tanto el Tribu-

nal vive con mucha atencion, para que no se introduzca en estas indispensables correspondencias, ni el fraude, ni el engaño de los poder-dantes, á quienes se entretenga con vanas esperanzas de lograr lo que no es asequible, fácil, ni probable, con el objeto de continuar así injustamente la correspondencia y contribucion, que esta vana esperanza obliga á sostener. Siendo este un punto de la mayor importancia, y sobre el que

tiene muy puesta la vista el Gobernador del Consejo, y este Tribunal, como tambien el Juez de Ministros, que es el inmediato á quien deben ocurrir los agraviados, y cometerse las averiguaciones de lás quejas, ó acusaciones que entren en el Consejo, para que en fuerza de su jurisdiccion, tome las medidas que pida la naturaleza del negocio, remedie de pronto lo que le parezca justo; y despues instruya de todo lo que

tenga por preciso al Tribunal superior para lo demas que convenga determinar [1].

33. Los Porteros del Consejo deben estar muy puntuales en el desempeño de su servidumbre para acudir á todo lo que les manda el Tribunal, y siempre debe haber uno diariamente de guardia para la casa del Presiden-

1 Ley 37, tit. 4, lib. 2 de la Recopilacion de Castilla. D. Antonio Martinez de Salazar en su Coleccion de noticias del Consejo de Castilla cap. 20, y Real Cédula ya citada de 21 de Abril de 1795.

te ó Gobernador, y acudir á lo que allí pueda ofrecerse. Lo propio deben executar los Alguaciles, presentándose por las mañanas á las puertas del Consejo, y permaneciendo en ellas hasta concluido el despacho para recibir las órdenes que se les den, y deben executar puntualmente.

34. En el Tribunal de la Cámara se observa la misma ritualidad en el despacho de los negocios de su instituto, que practica el Consejo en

los suyos. Aquellos que tocan privativamente á la Cámara, son todos los de gracias, dispensaciones, así de natales, como de otros defectos, legitimaciones, habilitaciones de edad, y demas gracias bien especificadas en la Real Cédula de 10 de Febrero de 1795. Las mercedes de títulos de Castilla, Baronías, honores de plazas Togadas, ú otros de clase y distincion en las carreras políticas. Consultas de Obispados

y demas piezas Eclesiásticas, y finalmente de las plazas Togadas, así del Consejo, como de los Tribunales de América, Corregimientos, ó Alcaldías mayores, y Asesorías de los Gobiernos é Intendencias. Para estas consultas se fixan con antelacion edictos; y concluido el tiempo señalado para que acudan los pretendientes, y formadas las listas de los que presentan memoriales, se señala dia por el Presidente ó Gobernador, y

en falta de este, ó no dando comision para ello al Decano, procede á hacer el señalamiento todo el Tribunal [1].

35. He procurado hasta aquí recapitular en breve lo que me ha parecido mas preciso para formar idea cabal del despacho diario del Consejo y Cámara de nuestras Indias, por cuyo medio sabrá cada uno de nosotros quanto relativamente le toca para el

1 Real Orden de 15 de Setiembre de 1786.

desempeño puntual de sus obligaciones, pues todos concurrimos en alguna parte á llevar corriente y expedito el curso de los negocios del Tribunal, que es el fin de su establecimiento, y el deseo del Soberano en bien y alivio de sus Vasallos. De mi particular obligacion es exhortar á todos á que llenen las miras que se ha propuesto el Rey, depositando en nuestras manos el inestimable tesoro de la administracion de justicia

cuyo delicado y escrupuloso manejo pide de necesidad una vigilancia y una exâctitud nada comun.

36. Estoy mas que otros instruido, é íntimamente persuadido del empeño con que todos los Ministros y subalternos del Consejo desean llenar sus respectivas obligaciones; pero no por eso puedo yo omitir el recordárselas, exhortando á su mas escrupulosa observancia; así lo ha resuelto S. M., y prevenido es-

trechamente se execute en principio de año, y no perderá nada de su verdadero valor la integridad y el zelo de todos nosotros en ver renovada la memoria de ellas, para excitarnos mas y mas al cumplimiento de todas. Madrid 2 de Enero de 1799. = El Marques de Bajamar.